

RADICADO: 20001-31-05-001-2012-00176-00
DEMANDANTE: MARGARITA DEL CARMEN MANGA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y LUZ MARINA ANGARITA DE BOLAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, informando que, en escrito del 01 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la demandada solicita la nulidad de la sentencia proferida por este despacho el 23 de abril de 2013. Se corrió traslado de dicha nulidad, venció el 3 de mayo de 2023

Se verificó en el correo electrónico del despacho que no existe solicitud distinta a la presente.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2012-00176-00
DEMANDANTE: MARGARITA DEL CARMEN MANGA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y LUZ MARINA ANGARITA DE BOLAÑO

Valledupar, 05 de mayo de 2023.

AUTO

En escrito del 10 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada LUZ MARINA ANGARITA DE BOLAÑO, solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 23 de abril de 2023, por configurarse la causal de indebida notificación, y en consecuencia se le dé traslado de la demanda por el termino de diez días de conformidad con el Art 134 del CGP, y se oficie a Colpensiones para que suspenda la orden de pagos, efectuada a favor de MARGARITA DEL CARMEN MANGA GONZALEZ.

Como fundamento de su solicitud manifiesta que, pese a que su poderdante confirió, para ese entonces, poder a la Dra. Erika Patricia Ramírez Gutiérrez, no existe constancia dentro del plenario, que la abogada haya sido notificada personalmente de la providencia que admitió el libelo, evidenciándose que, el despacho trastocó su deber de notificar la providencia de manera personal y dejar constancia de ello en el expediente, tampoco profirió auto donde manifestará notificación por conducta concluyente y realizara control de términos, violando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

De dicho escrito se corrió traslado correspondiente a las partes, mediante publicación en el micrositio www.ramajudicial.cov.co entre el 28 de abril y el 3 de mayo del cursante.

CONSIDERACIONES

Los artículos 133, 134, 135 y 136 del CGP, aplicables por integración normativa al procedimiento laboral, determinan las causales de procedencia de la nulidad, la oportunidad para interponerla, los motivos de rechazo y los de saneamiento. En torno a ello, el artículo 134 del CPG, refiere que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, **mientras no haya***

RADICADO: 20001-31-05-001-2012-00176-00
DEMANDANTE: MARGARITA DEL CARMEN MANGA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y LUZ MARINA ANGARITA DE BOLAÑO

terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

Bajo ese contexto, como en este caso, ya se adelantó proceso ejecutivo y en el mismo se profirió auto que pone fin al asunto, esto es, el de fecha 01 de febrero de 2018, por medio del cual, esta agencia judicial ordenó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, no es posible, de acuerdo a las normas antes citadas proponer esa nulidad descrita en este momento procesal. Por lo que la misma resulta extemporánea.

Así las cosas, al existir etapas específicas y concretas para proponer las nulidades y las excepciones, y al no haberlas formulado en su momento, sino de forma extemporánea, lo que corresponde es rechazarla de plano.

Ahora, de conformidad con el poder conferido, y en atención a lo dispuesto en el Artículo 75 del C.G.P., y en la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar a la Dra. VANESSA TORREGROSA CARILLO.

En mérito y razón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea, la solicitud de nulidad de la sentencia, por indebida notificación, propuesta por LUZ MARINA ANGARITA DE BOLAÑO.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. VANESSA TORREGROSA CARILLO, abogada titulada, portadora de la T.P No. 311.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Sra. LUZ MARINA ANGARITA DE BOLAÑO en los términos y efectos en que fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyecto:NDavid

